

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

***Acción de Tutela***  
***Rad. No. 2020-00197***

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***Gloria Esperanza Caicedo Muñoz*** en nombre propio, coadyuvada por ***Armando Suarez Triana*** contra ***Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Bogotá Cundinamarca y el Juzgado 40º Civil Municipal de Bogotá***. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación* y *Armando Suarez Triana*.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra las referidas autoridades, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, solicitó “...Ordenar al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, que expida acta o certificación en la que conste, el acto de matrimonio civil celebrado entre *ARMANDO SUAREZ TRIANA*, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.155.977 de Bogotá y *GLORIA ESPERANZA CAICEDO MUÑOZ*, identificada con cédula de ciudadanía No.21.080.723 de Utiaca Cundinamarca, la fecha de su celebración y el número de registro interno del Juzgado (si lo tiene), para cuyo efecto, en caso de requerirse, estaré dispuesta a presentar el original del documento “Admonición del Matrimonio” emitido por dicho Juzgado...” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el día 10 de noviembre de 1978, contrajo matrimonio civil con *Armando Suarez Triana*, ante el *Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá*, tal como consta en el documento original que reposa en su poder que le fue entregado en su oportunidad por dicha dependencia judicial, denominado “Admonición del Matrimonio”, (Sic), debidamente certificado y firmado por el Juez y el secretario.

Indicó que dicho vínculo matrimonial de carácter civil está pendiente de ser protocolizado ante Notaría, para cuyo efecto, requiere el original del certificado o acta de matrimonio, expedido por el correspondiente Juzgado en el cual se celebró, por lo que con el propósito de adelantar tales trámites solicitó a la *Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Bogotá Cundinamarca*, el desarchivo del correspondiente documento, en cuyas respuestas informaron, en diferentes oportunidades los siguientes datos producto del desarchivo: “a) *Proceso*

No. 1978-020; Número de paquete: 30; Fecha: agosto de 2010-Procesos Terminados, b) Expediente año de radicado 1978; Número de Radicación 1978-020; Número de paquete:28; Fecha: septiembre de 2012.” (Sic).

Manifestó que el 27 de junio de 2019, presentó derecho de petición ante el *Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá*, radicado bajo el número 005945, mediante el cual deprecó la expedición de la certificación del matrimonio civil y el 6 de agosto de 2019, fue remitida a su correo electrónico oficio No.4465, esto es, copia de la respuesta al derecho de petición, mediante el cual se le informó que “...no fue posible la ubicación del proceso en este Despacho”. (Sic).

Expresó que a la fecha aún no ha obtenido el acta del matrimonio civil efectivamente realizado por la sede judicial accionada, con la consecuente imposibilidad de obtener el registro y la protocolización de rigor en el registro del estado civil de *Armando Suarez Triana Y De Gloria Esperanza Caicedo Muñoz*, lo que configura una afectación al derecho fundamental de la petición por falta de respuesta de fondo.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, **el Juez 40° Civil Municipal de Bogotá**, defendió que, en dicho Despacho judicial, según consta en el sistema siglo XXI se tramitó el matrimonio No. 1978-0020 de *Gloria Esperanza Caicedo Muñoz* contra *Armando Suarez Triana*, el cual se archivó inicialmente, de acuerdo a las anotaciones del sistema, en el paquete 30 del año 2010 y posteriormente en el paquete No. 28 de 2012.

Que el 27 de 2019 se presentó derecho de petición por parte de *Gloria Esperanza Caicedo Muñoz*, en el cual solicitaba la información exacta del archivo del expediente del matrimonio referido y expedición de certificación correspondiente, la que fue resuelta mediante proveído de fecha 6 de agosto de 2019, luego de que con auto anterior se hubiese prorrogado el término de contestación de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Concluyó en efecto que no ha conculcado derecho alguno a la accionante, pues, en efecto se le contestó su petición y la respuesta fue de fondo, puesto que además de que se le indicó donde se encontraba el expediente, se le expresó que, una vez realizada la búsqueda por parte de la asistente judicial, dicha empleada dejó constancia de que el proceso no se encontró en el paquete 28 de 2012; por lo que era imposible su ubicación, sin que exista otra información en el Juzgado

respecto a su ubicación, es decir, el expediente fue entregado a la oficina de archivo, por lo cual salió de la órbita de los procesos que están bajo custodia de esa sede judicial y está a cargo de la *Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D. C.*

1.5. El **Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca - Amazonas**, manifestó que en cuanto a la petición por medio de la cual se solicita desarchivar del proceso No. 1978020, tramitado en el *Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal* en el cual figuran las siguientes partes: Armando Suarez Triana y Gloria Esperanza Caicedo, luego de haberse instado al Área de Archivo Central de esa entidad para que informará sobre el particular, ésta allegó certificación del treinta (30) de julio de 2020 en la que indicó “*Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO i, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado con el número 1978-020, tramitado en el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL en el cual figuran las siguientes partes: de ARMANDO SUAREZ TRIANA Y GLORIA ESPERANZA CAICEDO, es importante indicar que dicha bodega a través del Asistente Administrativo SONIA VEGA, realizó la correspondiente búsqueda con los datos suministrados evidenciando que en el paquete 28-2012, no se encuentra el expediente relacionado en planilla, ni físico.*” (Sic); certificación que fue enviada al correo electrónico gloriaecm@hotmail.com el treinta y uno (31) de julio de 2020, aportado por la señora Gloria Esperanza Caicedo Muñoz en el acápite de notificaciones de su escrito de tutela (soporte que se allega con este informe).

Expresó que en ese orden es necesario verificar nuevamente la información y aportar copia del acta de entrega y planilla con la cual fue remitido el expediente a la Bodega de Archivo Central donde Certifique el recibido por parte de esta dependencia, para lo cual remitió oficio DESAJ20-CS-2803 al Juzgado 40 Civil Municipal. (Se anexa soporte).

Arguyó entonces que ha realizado todas las actuaciones administrativas con el fin dar respuesta a lo solicitado por el accionante, sin embargo, es claro que la búsqueda efectuada sin contar con más información le es imposible, sin que se hubiera aportado “*copia del acta de entrega y planilla con la cual fue remitido el expediente a la Bodega de Archivo Central y conste el recibido por parte de esta dependencia o, indicar si el mismo se encuentra en un paquete diferente al aportado en su solicitud*”, la cual requirió al Juzgado accionado por oficio del 30 de julio de 2020, con el fin de realizar una nueva búsqueda.

1.6. La **Procuraduría General de La Nación**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos y pretensiones fundamentos de la acción escapan de la órbita de sus competencias legales.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el Art.37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.<sup>1</sup>

2.2. En cuanto a la procedencia del derecho de petición y su alcance cuando se interpone contra autoridades jurisdiccionales para procurar el desarchivo de un expediente es importante diferenciar dos situaciones cuando quiera que el derecho de petición se ejerce ante una autoridad jurisdiccional. Como se desprende del artículo 23 de la Constitución, las personas tienen derecho de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública, por ello, los jueces de la república, cuando quiera que ante ellos se eleven peticiones, también deben solventarlas. Sin embargo, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber del juez varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. En este sentido, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Recuérdese que, tratándose de derechos de petición dirigidos contra autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

*“(...) En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin*

---

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela.

*motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”(Subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, el término de quince (15) días para resolver la petición solo opera ante autoridades judiciales cuando se trate de solicitudes que se presenten por fuera de un proceso. En cambio, cuando quiera que se eleven peticiones dentro del proceso judicial y que sean relativas a los puntos que en el mismo han de ser resueltos, habrán de ser solventadas en su debida oportunidad procesal.

Recuérdese que el artículo 23 de la Constitución Nacional define el derecho fundamental de petición como aquella prerrogativa que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene puede exigir que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que el pronunciamiento emitido resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello, todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración.

2.3. Ahora bien, cuando con el petitorio correspondiente se demanda de parte de la autoridad administrativa un comportamiento específico, como en el caso de marras, expedición de copias de una actuación procesal en particular o desarchivo de un expediente, la garantía constitucional queda satisfecha cuando tal actuación se materializa, así lo ha precisado la H. corte Constitucional en Sentencia T- 425 de 2011, al resolver un caso de similares supuestos fácticos como el que ahora concita la atención de este Despacho, en el que señaló:

*“Por lo demás, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la expedición de*

*copias de actuaciones judiciales, que “(...) no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su “expedición y entrega”. Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso”.*

*2.1.4 En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera del mismo, el término para resolverlas varía. En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice”.*

2.4. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a las autoridades judiciales demandadas, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a la solicitudes que elevó ante la *Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial* y el 27 de junio de 2019 ante el Juzgado 40 Civil Municipal a efectos que se le expida copia de acta de matrimonio civil, previo desarchivo del expediente 1978-020; en cuanto la promotora se duele de no haber obtenido una respuesta de fondo, pues la sede judicial accionada a través de oficio No. 4465 del 6 de agosto de 2019, se limitó a informarle que “...no fue posible la ubicación del proceso en este Despacho”. (Sic), pero no ha obtenido la copia de la documental solicitada conforme reclama en las pretensiones de la demanda.

A partir de lo anterior, es dable precisar en primer lugar que a decir de la jurisprudencia transcrita la petición elevada por la tutelante comporta un acto de carácter administrativo, cual es el desarchivo del expediente, para la consecuente expedición de las copias o certificaciones reclamadas en las pretensiones de la demanda, a voces de lo normado en los artículos 114 del C.G. del P., para lo cual la sede judicial contaba entonces con el término legal de 15 días previstos para resolver la referida solicitud de fondo, y, en caso de no ser posible una satisfacción clara, precisa, de fondo y congruente, surgiría la obligación de indicar la razón de esto, así como el tiempo requerido para responder la petición y en segundo lugar,

al tratarse de una solicitud relativa al desarchivo de un expediente, la satisfacción de la misma solo se concretaría con la materialización de tal acto, salvo que por alguna circunstancia esto fuera imposible.

Luego, revisadas las probanzas obrantes en el expediente se logró constatar que efectivamente la actora radicó tal pedimento del 27 de junio de 2019 ante el *Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá*, sin que sea objeto de discusión que se emitió pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad conminada, tal como defiende la misma libelista en los hechos de la tutela y relata en escrito de descargos allegado ante esta sede constitucional, a partir del cual defiende que no existe menoscabo alguno al derecho fundamental de petición de la tutelante, porque resolvió de fondo su solicitud, independientemente de que no hubiese sido de forma favorable, porque informa sobre las gestiones adelantadas para la ubicación del expediente 1978-020, y que según los datos reportados está en el paquete 28 de 2012, así como de la imposibilidad de su ubicación según constancia de empleada de la sede judicial, y dada la falta de otra información al respecto, máxime cuanto el proceso salió de su custodia y fue entregado a la oficina de archivo.

En ese orden, se evidencia que tal como lo expone la señora *Gloria Esperanza Caicedo Muñoz*, en tratándose de una solicitud de desarchivo de un expediente para la consecuente obtención de copias de una documental que obra en el mismo, copia del acta de matrimonio, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición a la fecha, habiendo transcurrido mas de un año aproximadamente desde su solicitud forma, no se encuentra satisfecho, pues no se han materializado los referidos actos reclamados, amen de lo descrito en el precedente jurisprudencial transcrito en que se defiende “...cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice...”<sup>2</sup>

Razón por la cual, y en aras de garantizar tal precepto constitucional a la actora y a su cónyuge en calidad de coadyuvante *Armando Suarez Triana*<sup>3</sup>, se concederá el amparo constitucional, en cuanto tampoco se evidencia que desde la fecha de radicación del petitorio referido se hubiesen desplegado todas las acciones tendientes al desarchivo del proceso reclamado por parte de la sede judicial demandada, y habida cuenta que según informa la también accionada *Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca*, no existe certeza de la caja en que realmente fue archivado el expediente, porque según certificación del treinta (30) de julio de 2020 del Área de Archivo de dicha dependencia “...llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado con el número 1978-020, tramitado en el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL en el cual figuran las siguientes partes: de ARMANDO

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T- 425 de 2011

<sup>3</sup> Coadyuvancia que se admitió en el presente asunto a partir de auto del 4 de agosto de 2020.

*SUAREZ TRIANA Y GLORIA ESPERANZA CAICEDO, es importante indicar que dicha bodega a través del Asistente Administrativo SONIA VEGA, realizó la correspondiente búsqueda con los datos suministrados evidenciando que en el paquete 28-2012, no se encuentra el expediente relacionado en planilla, ni físico.” (Sic). Y también defiende la imposibilidad de encontrar el citado expediente en medio de tantos procesos archivados, porque no se aportó por parte del Juzgado accionado "copia del acta de entrega y planilla con la cual fue remitido el expediente a la Bodega de Archivo Central y conste el recibido por parte de esta dependencia o, indicar si el mismo se encuentra en un paquete diferente al aportado en su solicitud” (Sic).*

En consecuencia, para el Despacho no cabe duda que tanto la *Oficina De Archivo Central - Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca* como el *Juzgado 40° Civil Municipal De Bogotá*, comparten responsabilidad en cuanto al desarchivo del proceso 1978-020, quienes se itera, en juicio de esta Juzgadora, no han desplegado todas las actuaciones necesarias a su alcance para adelantar la búsqueda y consecuente materialización del actor reclamado por la peticionario en derecho de petición objeto de la queja suprallegal, pues solo con ocasión de la presente acción constitucional, la Oficina de Archivo remitió oficio del 31 de julio al Juzgado tutelado, solicitando “...*colaboración para aportar copia de acta y planilla con que fue remitido el expediente a Archivo Central, información que nos permitirá dar con la ubicación física del proceso o se nos informe si este reposa en su Despacho.*”<sup>4</sup>, máxime si existe un debate o controversia entre dichas autoridades sobre la existencia o no del proceso en el paquete 28-2012, según se desprende de las documentales obrantes en el expediente.

### 3. CONCLUSIÓN

En suma, se concederá el amparo al Derecho constitucional invocado y se ordenará al *Juzgado 40° Civil Municipal de Bogotá* y a la *Oficina De Archivo Central- Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca*, que si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen o tramiten todas los recursos o actuaciones a su alcance hasta tanto el expediente 1978-020 adelantado por *Gloria Esperanza Caicedo Muñoz* contra *Armando Suarez Triana*, sea desarchivado. Para lo cual deberán informar a la accionante y coadyuvante, en el mismo término, qué actuaciones han adelantado para el efectivo desarchivo del referido proceso y en cuánto tiempo lo tendrá a su alcance, señalando qué medidas adoptarán para lograrlo.

---

<sup>4</sup> Ver copia de oficio del 31 de julio de 2020 dirigido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

En caso de que no pueda ser desarchivado de forma definitiva en menos de quince días, deberán informar al peticionario en cuánto tiempo será esto posible. En todo caso, la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para realizarlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, o cuando se acredite y concluya de forma definitiva por parte de ambos accionados la imposibilidad de llevarlo a cabo.

Ante la dificultad de materializar el desarchivo del expediente, cumplidos treinta (30) días siguientes a la notificación del presente fallo y habiendo realizado todas las gestiones pertinentes descritas en el párrafo anterior, así lo deberán acreditar ante esta sede judicial, las autoridades accionadas e informar a los petentes; evento en el cual los actores deberán acudir a los mecanismos ordinarios para perseguir la reconstrucción del expediente, al tenor de lo establecido en el artículo 125 de C.G.P.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

##### RESUELVE:

**4.1. TUTELAR** el derecho fundamental de petición deprecado por la señora *GLORIA ESPERANZA CAICEDO MUÑOZ* y el coadyuvante *ARMANDO SUAREZ TRIANA* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**4.2. ORDENAR** a la *Oficina De Archivo Central- Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca*, y al *Juzgado 24° Civil Municipal De Bogotá*, que si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen o tramiten todas los recursos o actuaciones a su alcance hasta tanto el expediente 1978-020 adelantado por *Gloria Esperanza Caicedo Muñoz* contra *Armando Suarez Triana* sea desarchivado. Para esto, deberán informar a los accionantes, en el mismo término, qué actuaciones han adelantado para el efectivo desarchivo del referido proceso y en cuánto tiempo lo tendrá a su alcance, señalando qué medidas adoptarán para lograrlo. En caso de que no pueda ser desarchivado en menos de quince (15) días hábiles contados a partir de la anterior respuesta, deberán informar al peticionario en cuánto tiempo será esto posible. En todo caso, la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para realizarlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, o cuando se acredite la dificultad de llevarlo a cabo.

Ante la imposibilidad de materializar el desarchivo del expediente cumplidos treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo y habiendo realizado todas las gestiones pertinentes descritas en el párrafo anterior, así lo deberán acreditar ante ésta sede judicial, las autoridades accionadas y ponerlo en conocimiento de los petentes; evento en el cual, éstos deberán acudir a los mecanismos ordinarios para perseguir la reconstrucción del expediente, según la normatividad vigente, -Artículo 125 del C.G.P.-.

**4.3.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*kpm*